



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-14845594- -GDEBA-DILMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-14845594- -GDEBA-DILMTGP, artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 508-4017 labrada el 10 de junio de 2019, a **SECTOR H EMPRESA CONSTRUCTORA SA (CUIT N° 30-71542275-8)**, en el establecimiento sito en calle San Pedro N° 1040 (Edificios de pisos múltiples) de la localidad de Castelar, Partido de Morón, con domicilio constituido en calle Juncal N° 113 Piso 1° (C.P. 1714) de la localidad de Ituzaingó, y con domicilio fiscal en calle Posadas N° 1354, de la localidad de Ituzaingó; ramo: construcción; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y a la Resolución MTBA N° 261/10;

Que el acta de infracción de la referencia se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la totalidad de la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 508-3986 (orden 5).

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 31/01/2020 según cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149.

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo obrante en orden 17, solicita su absolución con fundamento en las siguientes argumentaciones: en primer término cuestiona el tiempo por el que se extendió el acto de verificación de la documentación por parte del funcionario de este organismo; ya que según su entender, por tratarse de una obra en construcción toda la documentación legal no se encuentra a mano, por lo que debió contar con un lapso mayor de tiempo para poder tenerla a disposición del requirente.

Que en respuesta a su planteo, cabe advertirle que la documentación laboral exigida por ley, debe ser acopiada en el lugar efectivo en donde los dependientes prestan sus servicios, sin importar el domicilio legal de la empresa sumariada. Ello así, atento el poder de inspección y vigilancia que tiene este Ministerio de Trabajo, conforme lo previsto en el artículo 42 inciso "c" de la Ley Provincial N° 10.149. Además, la sumariada se encontraba debidamente intimada de la inspección que los funcionarios de este organismo llevarían a cabo;

Que asimismo, la presentante, reconoce que no cumple con el requisito legal de exhibir la libreta de aportes al fondo de desempleo y las constancias de cumplimiento de aportes al fondo de desempleo, alegando que no es exigible, en su caso, por tratarse su dependiente de un trabajador fuera de convenio;

Que respecto a la precedente consideración vertida por la sumariada, es dable señalar que el régimen laboral de la industria de la construcción se encuentra regulado en la Ley Nacional Nº 22.250. La diferente regulación que contiene este Estatuto, especialmente en lo que concierne a la forma del contrato de trabajo y de su extinción, encuentra su fundamento en la extrema movilidad de los trabajadores y en las particulares características de la actividad, que hace que los empleadores carezcan de la posibilidad de asegurar la continuidad en la provisión de tarea, ya que normalmente el trabajo comienza y termina con al mismo tiempo que la obra de ingeniería o arquitectura que se trate. Estas razones llevaron a sustituir el sistema de indemnizaciones de la ley general por una compensación consistente en el fondo de desempleo o como se lo llama actualmente fondo de cese laboral, como modo de dar cumplimiento a la manda constitucional de protección contra el despido arbitrario;

Que el ámbito de aplicación de la Ley Nacional Nº 22.250, se encuentra definido en sus artículos 1º y 2º. La normativa regula las relaciones jurídico-laborales que se enlazan entre los empleadores y los trabajadores de la industria de la construcción, caracterizando especialmente a los empleadores (que son los que ejecutan las obras y los relacionan con ellas) para luego incluir a todos los trabajadores que se desempeñan para tales empleadores;

Que a mayor abundamiento cabe agregar que la libreta de aportes al fondo de cese laboral se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley Nacional Nº 22.250. Esta libreta es un instrumento público, ya que emana de un funcionario autorizado por la ley, y su contenido hace plena fe de lo allí vertido. Con ellas se permite constatar la inscripción del empleador y del trabajador, como así también la existencia de los aportes y la efectiva percepción por el obrero al finalizar el contrato. El artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 1342/1981 establece los requisitos que debe contener las libretas. Al comienzo de la relación laboral, el empleador debe requerirle al trabajador que le presente su libreta, es una obligación que el trabajador debe cumplir en el plazo de 5 días hábiles a contar desde su fecha de ingreso. Si el trabajador no contara con la libreta, ya sea porque es la primera vez que se desempeña en la actividad o porque la extravió o está llena, deberá proporcionar al empleador los datos requeridos para su trámite, en el plazo de cinco (5) días. Para tramitar la libreta la ley le otorga al empleador un plazo de quine (15) días a contar desde la fecha de ingreso del trabajador. Cumplidos todos estos requisitos indispensables queda registrado el contrato de trabajo y se perfecciona la incorporación del trabajador a la industria de la construcción. Si el trabajador no cumple con estos requisitos, el empleador deberá intimarlo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que lo cumpla. Dicha intimación debe realizarse dentro del décimo día a contar desde el ingreso del trabajador. Si pese a la intimación, el trabajador no cumple, el empleador deberá declarar rescindida la relación laboral, sin otra obligación que la de abonar las remuneraciones devengadas;

Que en mérito de lo antedicho va de suyo concluir que tanto la libreta como los aportes al fondo de cese laboral son imposiciones legales que exceden si el trabajador está o no fuera del Convenio, por lo tanto se deben cumplir en tiempo y forma, tal como lo exige la Ley Nacional Nº 22.250;

Que la sumariada acompaña a su descargo prueba documental, la que consiste en copias fieles de los originales de recibos de haberes y de alta y cese (AFIP) del trabajador (fojas 17 y subsiguientes), también solicitud de centralización de la documentación laboral, de fecha 17 de agosto de 2018. No acompaña el libro especial de sueldos y jornales. Por lo que la prueba adjuntada, resulta parcial e incompleta;

Que por todo lo manifestado resulta procedente continuar con el presente proceso sumarial;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo, según el artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria según el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 11.544, y la Resolución MTBA Nº 261/10, siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes según los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional Nº 20.744, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC según el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.041 y el artículo 122 de la Ley Nacional Nº 20.744, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación a los puntos 10) y 11) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de

cumplimiento de libreta de aportes fondo de desempleo, aportes fondo de desempleo, según los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Nacional N° 22.250, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 508-4017, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta un personal de once (11) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Aplicar a **SECTOR H EMPRESA CONSTRUCTORA SA (CUIT N° 30-71542275-8)**, una multa de **PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 43.885)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II, del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041 y a la Resolución MTBA N° 261/10.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, en la cuenta multas de este organismo y en cualquiera de las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, utilizando al efecto únicamente la boleta de pago que se adjunta a la presente. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional Moron. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.